



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2



EXP. N.º 04081-2014-PA/TC

CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

[Firma] Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la resolución de fojas 162, de fecha 21 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01322-2010-PA/TC, publicada el 27 de octubre de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda dejando establecido que “el proceso de amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos arbitrales (*la estimatoria de la recusación formulada en contra del recurrente*), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral [...]”.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el mencionado Expediente 01322-2010-PA/TC. Ello debido a que la pretensión de la municipalidad recurrente, consiste en que se deje sin efecto la resolución del Consejo Consultivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 3
---------------------------------	------------



EXP. N.º 04081-2014-PA/TC

CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

Cajamarca (folio 31), que declara infundada la recusación que formuló al interior de un proceso arbitral, no puede ser ventilada en sede constitucional.

4. De conformidad con lo expuesto, no corresponde impugnar dicha resolución a través del amparo al no ser este una vía idónea para replantear controversias que constituyen competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral.
5. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL